



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2007-PA/TC
HUÁNUCO
WALTER ALEJANDRO MEJÍA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alejandro Mejía Ramírez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 139, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco y contra la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 03531, de fecha 11 de agosto de 2005, que declara improcedente su solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y la Resolución Gerencial N.º 001-2006-GRH/GRDS de fecha 10 de enero de 2006, que declara infundado su recurso de apelación contra la anterior resolución, y que en consecuencia, se ordene su incorporación a dicho régimen de pensiones.

Con fecha 30 de marzo de 2006 el Director Regional de Educación contesta la demanda expresando que los profesores para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debieron haber sido nombrados antes del 31 de diciembre de 1980 y haber estado laborando al 20 de mayo de 1990 conforme a la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, supuestos que no se presentan en el caso del demandante.

Con fecha 8 de mayo de 2006 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone las excepciones de competencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que el recurrente no fue nombrado como docente antes del 31 de diciembre de 1980 y que, además, al 20 de mayo de 1990 no se encontraba laborando en el magisterio nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 6 de abril de 2006 el Procurador Público Regional ad hoc del Gobierno Regional de Huánuco contesta la demanda expresando que el pedido del recurrente sobre su incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530 no puede ser atendido, toda vez que constituyen actos válidos expedidos al amparo del artículo 8º de la Ley N.º 27444.

Con fecha 10 de febrero de 2007, el Primer Juzgado Mixto de Huánuco declara infundada la demanda por considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos señalados en la Segunda Disposición Final de la Ley del Profesorado que señala que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 implica el encontrarse en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que se hubiese estado laborando al 20 de mayo de 1990. Además, para tal efecto es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo, por lo que conforme a dicha disposición legal si bien el recurrente cumple el primer supuesto normativo, no cumple el requisito establecido en el segundo extremo de dicha disposición legal.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos y declara infundadas las excepciones de competencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y de aquellas que, por excepción lo reabrieron en distintas oportunidades vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgó la Ley N.º 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley N.º 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

4. En tal sentido debe señalarse que la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 24029, adicionada por la Ley N.º 25212, establece que *“(...) los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N.º 19990, quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N.º 20530)”*.
5. En igual sentido la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establece que *“(...) a los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N.º 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N.º 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530”*.
6. En el presente caso con la Resolución Directoral Zonal N.º 00667, de fecha 14 de julio de 1980, obrante a foja 20, se reconoce para efectos de pagos de remuneraciones desde la antedicha fecha de emisión hasta el 31 de diciembre de 1980, acotación temporal en la que se incluye al recurrente, de lo que se concluye también que estuvo en condición de contratado al 31 de diciembre de 1980. Posteriormente, por Resolución Directoral Regional N.º 00150, obrante a fojas 21, de fecha 23 de junio de 1981, el recurrente fue nombrado por el centro educativo Colegio Nacional “Esteban Pavietich” de Cochacalla.
7. Cabe señalar que por Resolución Directoral Regional N.º 03531, de fecha 11 agosto de 2005, de fojas 4, se declara improcedente la solicitud de incorporación del actor al Régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, además, se le reconoce más de 24 años servicio como sumatoria desde el momento que fue nombrado, es decir, desde el 23 de junio de 1981 hasta el 11 de abril de 2005, fecha de emisión de dicha resolución, lo que hace suponer que al 20 de mayo de 1990 estuvo laborando para el Centro Educativo mencionado anteriormente.
8. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante ingresó como profesor antes del 31 de diciembre de 1980 y que al 20 de mayo de 1990 se encontraba trabajando como profesor nombrado, por lo que cumple las condiciones requeridas para incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, debiendo estimarse su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2007-PA/TC
HUÁNUCO
WALTER ALEJANDRO MEJÍA ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional N.º 03531.
2. Ordenar a la emplazada la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR